

este sentido no tiene el carácter resolutivo de otras del mismo funcionario, sino que es más bien la exposicion razonada de algunas dudas; por esto concluye así: "Sin embargo, el árbitro decidirá la cuestion por nosotros."

El que suscribe espera con la más plena confianza, que el honorable árbitro de la Comision se servirá decidir que Pradel no tiene derecho á ser oido por la Comision como ciudadano de los Estados-Unidos.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México, Setiembre 9 de 1876.—*Juan de D. Arias,*
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 264.—Setiembre 20 de 1876.

NUMERO 113.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Número 214. John Mc. Curdy, contra México. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

Este reclamante fué nada menos quien reunió y to-

mó bajo su inmediato mando el ejambre de aventureros rezagados de la expedicion de Walker á Nicaragua, para formar la no menos criminal de Zerman á la costa mexicana del Pacífico.

Ofreció á cada uno de sus reclutas una cantidad de las primeras *contribuciones* que hiciesen efectivas en los puertos de esa costa, lo que significa en lenguaje propio, un reparto de los robos que los expedicionarios iban á cometer.

El que no hubiesen logrado poner en práctica sus proyectos, en nada rebaja la criminalidad del atentado, ni puede servirles de excusa.

La irónica calificacion de la legitimidad del medio que se proponian emplear los expedicionarios para reembolsarse (por supuesto con enorme usura) de los gastos de su empresa, ni es justa, ni es tampoco una excusa para aquellos.

Si en México unas veces por necesidad urgente y con título legal, y otras por abuso de fuerza, se han solido imponer contribuciones para sufragar los gastos de la guerra, ni esto ha llegado á sancionarse allí como una práctica legítima, ni aún que, cuando ha sido atentatoria de parte de revolucionarios mexicanos, haya quedado impune, se puede alegar como disculpa de unos extranjeros vagabundos.

Que Zerman y sus cómplices no han cometido robos en San Lúcas; donde no habia que robar, no prueba que no estuviesen dispuestos á cometerlos en La Paz y

otros lugares de la costa, pues principalmente ese puerto habia sido designado al jefe de la expedicion como residencia de personas acaudaladas. (Véase la carta en italiano, fecha 13 de Agosto de 1855, á fojas 10 del cuaderno letra D, pruebas de defensa en el caso núm. 212).

Y si no robaron los aventureros en La Paz, no fué por las *órdenes estrictas* de Zerman, sino porque las autoridades se lo impidieron, reduciéndolos á prision.

Es, por último, enteramente erróneo el concepto de que los tribunales de México hayan absuelto á tales aventureros de los cargos de piratería y robo, pues únicamente expresaron que no habian logrado usurpar una parte del territorio, ni cometer efectivamente robos en él. Reconoce el Sr. Wadsworth que Mc. Curdy con el hecho de haber ido á México en una expedicion como en la que tomó parte, dió á conocer que era un vago (he had very little to do in this buoy world), y sin embargo, le asigna tres mil pesos de premio, porque se le sometió á juicio en México y no se le trató con la severidad que merecia.

Funesto sería el ejemplo de conceder, no ya tres mil pesos, sino aun la más pequeña cantidad á reclamantes como Mc. Curdy.

Los vagos que nada tienen que perder, buscarian las ocasiones de lanzarse á aventuras en que si no lograban improvisar una fortuna, por lo menos serian mantenidos durante el proceso que se les formara, y fugándose an-

tes de su terminacion, todavía recibirian despues un premio por sus hazañas.

Este sería el efecto de admitir la injusta reclamacion de Mc. Curdy.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México, Setiembre 9 de 1876.—*J. de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 265.—Setiembre 21 de 1876.

NUMERO 114.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 660.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Número 127. Rasey Biven, contra México. Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 6 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 6.

Esta reclamacion se ha presentado por la viuda y por el albacea del individuo que le da nombre, y se funda en que este último fué reducido á prision por dos veces

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—25.

en el año de 1857, primero como sospechoso de complicidad en la intentona criminal de Crabb, y despues como portador de armas prohibidas. Los procedimientos en ambos casos, á más de ser legalmente motivados, no implican agravio para la parte en cuyo nombre se reclama, pues aun consta que en el primero de los indicados negocios, el tribunal superior tuvo cuidado de prevenir que se dirigiese la responsabilidad por alguna irregularidad que notó en los actos del tribunal inferior: la prision de Biven en los dos citados casos no se prolongó notablemente, ni consta que le acompañasen rasgos de crueldad innecesaria que pudieran motivar una queja como la que tenemos ante nosotros. Fundado en estas consideraciones, opino porque se deseche la presente reclamacion.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.—*J. Carlos Mexía,*
secretario.

"Diario Oficial."—Número 284.—Octubre 10 de 1876.

NUMERO 115.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 127. Rasey Biven, contra México. Dictámen concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 6 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 7.

El arresto, proceso y retencion del reclamante, cuñado de Crabb, hallándose este en marcha para invadir á Sonora, no constituye una injuria causada por las autoridades mexicanas; ni puede dar fundamento para una queja, la dificultad que tuvo el reclamante en Mazatlan con un individuo, y con la prision que sufrió de unos cuantos dias, por haber dado de puñaladas á su adversario.

Creo que debe desechado el caso y así queda ordenado.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1876.—*J. Carlos Mexía,*
secretario.

Son copias.

México, Setiembre 21 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

"Diario Oficial."—Número 284.—Octubre 10 de 1876.

NUMERO 116.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 661.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 133. Pedregal Minings Company, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 6 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 8.

Esta reclamacion en que parece haberse tenido el propósito decidido de ahogar la verdad bajo una bamba de papeles inconexos, repetidos é inconducentes, se encuentra en el mismo caso de la que presentó la otra compañía denominada "Siempreviva Silver Mining Company," marcada con el número 98 del registro americano, y que fué decidida por el tercero en discordia de nuestra Comision.

Hay aquí una diferencia en favor de México, y es que la compañía reclamante no ha acreditado su personalidad, ni aun siquiera su existencia legal. Preséntase la reclamacion por Jonas P. Levy, como apoderado de Nicholas H. Rapplye, John A. Nebsdell, John S. Davenport y John S. Wheeler, que se dicen propietarios los unos, y ejecutores ó albaceas los otros, de un

propietario difunto, y aunque se han acompañado los poderes, se ha dejado de comprobar que aquellos individuos formasen una compañía, y que supuesta la existencia de esta, fuesen ellos los directores ó representantes legítimos autorizados por la ley para demandar y ser demandados en nombre de la entidad colectiva ó de la persona moral formada por aquella asociacion.

Tampoco consta que ni la expresada compañía, ni los cuatro reclamantes antes nombrados, tengan ó hayan tenido nunca propiedad ó dominio en las minas de que se dicen dueños.

Lo único que aparece del expediente, es que en 23 de Julio de 1852 Nicholas H. Rapplye vendió en la ciudad de México, al Dr. George Edward Burr, la mina denominada "Pedregal."

En esta escritura de venta se insertan las diligencias de denuncia, por las cuales el vendedor habia adquirido la mina. Debe tenerse presente que esta misma escritura no está presentada en testimonio, ni aun siquiera en un trasunto certificado, sino que es una copia simple tomada sobre la traduccion al inglés de aquel documento público. (Véase documento a, primero de la série entre los marcados números 4 y 5 del primer paquete).

Así, pues, la única tentativa de prueba respecto á la propiedad de los reclamantes en las minas de que se dicen dueños, no es sino un documento *contrayudicem* de que se desprende sin esfuerzo que Nicholas H.

Raplye dejó de poseer la mina del "Pedregal" en 23 de Julio de 1852.

Como quedó dicho, Raplye, siendo dueño despues de haber vendido lo suyo al Dr. Burr, y como han venido á serlo tambien Nebsdell, Davenport y Wheeler, son cosas que tenemos que creer sobre la fé de lo que dice el apoderado de los reclamantes. No hay escritura, no hay constancia ni explicacion satisfactoria de los hechos.

Sí, se deduce de los mismos papeles aglomerados por la parte actora en este caso, que el referido Dr. Burr no trabajó la mina, y que habiéndola abandonado vino un individuo nombrado Tomás Prieto, y la denunció de nuevo. Que el abandono ó falta de explotacion tuviesen lugar, lo prueba el anuncio que publicó el mismo Burr, en 20 de Agosto de 1856, con esta promesa alusiva á la mina: "Que muy en breve va á trabajarse con todos los elementos con que cuenta la compañía." (Véase el documento número 30.)

A pesar de este anuncio, resulta del documento número 45, que Burr, "alegando la distancia que habia entre el lugar de la negociacion y los Estados-Unidos," y la tardanza de las camunicaciones, pidió la gracia de dos ó tres meses de respiro para arreglar definitivamente el trabajo de las minas conforme á las ordenanzas de minería. La próroga le fué concedida.

No deja de ser curioso, y sea dicho por vía de paréntesis, y para marcar el colorido de veracidad con que se

presenta esta demanda, que en vez de traer este asunto en la forma sencilla y usual, se le ha envuelto en una cubierta ó *forro*, sobre la cual fué escrito que la próroga fué pedida "*on account of the revolution.*" Ni la palabra revolucion ni nada que aluda á ella remotamente se encuentra sin embargo en el documento de cuyo contenido se quiere dar por el membrete externo una idea de todo punto falsa.

Consta tambien que la reclamacion de Burr, tal como la presentó á Mr. Gadsden, de cuya supuesta tibieza se quejó más de una vez, se hacia no solo por los inconvenientes que para la explotacion de la mina causaba la revolucion, sino tambien por el denuncia hecho por Prieto, á virtud de estar en abandono la negociacion. El documento número 29 es una copia, en mal castellano, de la nota de Mr. Gadsden al Gobierno de México, en 20 de Agosto de 1856 hablando de los daños causados *por las tropas revolucionarias* que estaban en posesion del Estado de Guerrero y por los procedimientos ulteriores instaurados con el objeto de denunciar la mina.

El mismo Dr. Burr, en su memorial al Presidente de México, 6 de Octubre de 1866, documento número 40, se queja "de los daños que le ha causado la revolucion que hubo en Guerrero desde 1853 hasta 1855."

Burr hacia subir entonces estos daños á la modesta suma de 4.319,883 pesos 13 centavos. (Véase docu-

mento número 34). Los reclamantes por un escrúpulo de conciencia no piden ahora sino 1.511,000 pesos.

La partida no es pequeña para indemnizar de los perjuicios sufridos por la pérdida de una mina que nunca se trabajó, y cuya concesion caducó por abandono, no obstante las prórogas graciosamente concedidas al Dr. Burr.

Pero abandonada ó no la mina por sus dueños, y cualesquiera que estos sean, la cuestion sobre si el denuncia de Prieto fué bien ó mal hecho, ó en otros términos, y usando de la fraseología americana, la contienda en cuanto á preferencia que defiende el Dr. Burr, sobre el del denunciante Tomás Prieto, no es un asunto internacional ó diplomático. Es simplemente una controversia entre individuos privados que pertenece exclusivamente á los tribunales de justicia.

Así se dijo á Mr. Gadsden; así parece que este lo entendió tambien, y por haber quedado las cosas en tal punto, el apoderado Jonas P. Levy atribuia poco empeño á aquel funcionario.

Tambien se dijo al gobierno de los Estados-Unidos, reconociéndolo el ministro americano en México y e mismo Dr. Burr, que los autores de las injurias, si las habia, eran revolucionarios pronunciados contra el Gobierno legitimo y no las autoridades de este. Exeusado es recordar que en nuestra Comision está consagrado el principio de no hacer responsable al Gobierno de

México por los actos de pronunciados rebeldes ó insurgentes, armados contra el poder legal.

Cuando despues de tantos años se trae ante nosotros este centon de papeles, con el objeto de renovar la reclamacion, se ha tenido el buen sentido de modificar un poco los conceptos de la misma, y tanto en el memorial como en el alegato de los reclamantes (en este último sobre todo) se recapitulan los agravios en un orden que puede reducirse á lo siguiente:

1. La conscripcion de un operario de las minas (un operario mexicano) cuyo hecho ocasionó la alarma entre los demas, y los hizo huir dejando la mina sin trabajadores, porque no pudieron encontrarse otros en reemplazo.

2. Inseguridad, escasez de provisiones, inquietud general, constante peligro de perder la vida ó de ser molestado seriamente, y á virtud de esto, nuevo abandono de la mina.

¿Quién fué el autor de todos estos hechos?

Si fué una revolucion armada contra el Gobierno legitimo entónces existente, como lo reconocieron el Dr. Burr y Mr. Gadsden, la responsabilidad de ellos no puede imputarse á México.

Si quien se apoderó del operario mexicano para hacerlo soldado, fué el Gobierno legitimo, la decision del tercero en discordia en el caso número 98 de la compañía minera de la "Siempreviva" ha dejado resuelta la

cuestion. México estaba en su derecho al tomar á aquel hombre y utilizar sus servicios en el ejército.

En cuanto á los sufrimientos y aun perjuicios ocasionados por los revolucionarios, y propios del estado de guerra, debe decirse que eran como lo ha dicho nuestro tercero en discordia. (Véase su decision en el caso citado arriba) una desgracia, pero de aquellas á que están expuestos todos, lo mismo naturales que extranjeros.

De todas maneras se necesitaria prueba específica y completa de hechos determinados y concretos, para fundar una reclamacion admisible.

Mi parecer es que la presente carece enteramente de fundamento, y debe, por lo mismo, ser desechada.

Es copia.

Washington, Agosto 24 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario

"Diario Oficial."—Número 284.—Octubre 10 de 1876.

NUMERO 117.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Dictámen concurrente del señor comisionado Wadsworth presentado en la sesion del 6 de Marzo de 1875.—Libro tercero de decisiones, página 14.

Esta reclamacion segun se presenta en el memorial, cae bajo la decision del árbitro dada en el caso de la compañía de platas de la "Siempreviva," contra México, número 98. No es sin embargo un caso de tantos agravios é injusticias como aquel.

Se pretende únicamente que dos criados de esta compañía, uno que trabajaba en la mina del "Pedregal" y el otro en la hacienda de la Luz, fueron tomados de leva por el Gobierno.

De las pruebas resulta que verdaderamente ninguno de los dos fué tomado de leva: el uno se dió de alta voluntariamente, y el otro se fugó para evitar una causa criminal. Las pruebas no demuestran que hubiera habido una interrupcion en los trabajos de la compañía que mereciera esa calificacion, causada por las fuerzas del Gobierno, ó las de los rebeldes, ni por nadie; y me veo precisado á considerar esta reclamacion que se hace por perjuicios irrogados "hasta Enero de 1855 por \$1.511,010 15 cs. como un acto descarado de especulacion de una empresa minera en quiebra."

Aparece, sin embargo, que el 30 de Marzo de 1858, las tropas del general Alvarez quemaron algunos efectos en las minas del Pedregal. En esa fecha estaba en posesion de ellas J. B. Jecker (súbdito frances) quien las trabajaba en calidad de aviador.

Ninguna reclamacion se ha presentado ante esta Comision por las injurias causadas por las fuerzas del general Alvarez, ni se ha dado paso alguno para probar el valor de la propiedad destruida. No se dice cuál haya sido el motivo de esta omision, y parece probable que el aviador era el principal interesado en ellas, y él tomaria las medidas que le parecieron más convenientes para indemnizarse. Es bien conocida la influencia que en esa época tenia con el Gobierno establecido en la capital.

Mas sea como fuere, no estoy dispuesto á admitir una reclamacion que, como sucede en el presente caso, las partes interesadas no hayan sometido á nuestro conocimiento, y que es probable haya ajustado el aviador.

Mi opinion es que debe ser desechado el caso, y así queda acordado.

Es traduccion.

Washington, Agosto 24 de 1875.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Setiembre 21 de 1876.—*Juan de D. Arias*.

"Diario Oficial."—Número 284.—Octubre 10 de 1876.

NUMERO 118.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 662.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Núm. 156. William W. Gitt, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del 16 de Marzo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 29.

Esta reclamacion, nada sólida en el fondo, descansa además en el erróneo supuesto de que nuestra Comision es una especie de tribunal civil donde, sin forma de juicio, es posible hacer efectivas las deudas en que pueda haber incurrido el Gobierno de México para con sus servidores ó empleados.

El reclamante, titulándose médico-cirujano, asegura haber asistido y atendido por mandato de las autoridades militares de aquella República, á un gran número de personas, heridas las más, y simplemente enfermas las otras, á quienes dice tambien que proveyó medicinas. Prestó esos servicios en Huatusco, en Jalapa, en Teziutlan y en Tlaltanquiepec por los años de 1866 y 1868. En el primero, 1866, asistió, segun dice,